



01193-5

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 269 -2010-ANA

Lima, 27 ABR. 2010

VISTA:

La Queja presentada por Eusebia Cristina Mamani, contra el Administrador Local de Agua Locumba – Sama Ing. Juan Gil Vizcarra Mamani, de fecha 03 de febrero del 2010. y,

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 158.1 del artículo 158 de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cualquier momento los administrados pueden formular queja por defecto de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes funcionales u omisiones de trámite, que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Solicitud S/N fecha 03.01.10 la señora Eusebia Cristina Mamani interpone Queja por defecto de tramitación contra el Administrador Local de Agua Locumba - Sama, Ing. Juan Gil Vizcarra Mamani; toda vez que, habría transcurrido más de un año para expedir la resolución atendiendo su solicitud,

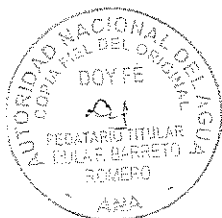
Que, con fecha 16.02.10, el Administrador Local de Agua Locumba – Sama, Ing. Juan Gil Vizcarra Mamani mediante Informe N° 002-2010-ANA-ALA-Locumba/Sama presenta sus descargos respecto a la Queja formulada por Eusebia Cristina Mamani, señalando que, frente ha la solicitud de la recurrente de dotación de agua y sea considerada en el empadronamiento del predio Chancamaya Cahua, ubicado en el distrito de Sitajara – Tarata, se han realizado diversos actos administrativos como Inspección Ocular, Informes y opinión de la Junta de Usuarios de Tarata, de cuya evaluación se notificó a la recurrente mediante Carta N° 141-2009-ANA-ALA-LOCUMBA-SAMA de fecha 18.05.09 con el que se cumplió con dar respuesta; asimismo, respecto a la solicitud encausada como empadronamiento nuevo, se prosiguió con los actos administrativos correspondientes arribando al Informe N° 006-2010-ANA-ALA-L/S-JAIS que concluye, que no existe disponibilidad hídrica en el sector Sitajara,

Que, de la revisión de los antecedentes, se infiere que la Queja administrativa contra el el Administrador Local de Agua Locumba – Sama, esta referida a la demora en la tramitación para atender su solicitud de dotación de agua y sea considerada en el empadronamiento del predio Chancamaya Cahua, ubicado en el distrito de Sitajara – Tarata, así como el encause de su solicitud de inscripción de usuaria nueva en el Padrón de Usos de Agua de la Comisión de Regantes Sitajara,

Que, al respecto cabe señalar, que de la revisión de la documentación obrante en la presente Queja, se advierte que si bien la recurrente Eusebia Cristina Mamani solicitó al Administración Local del Agua – Locumba Sama la Regularización de Dotación de Agua y ser considerada en el empadronamiento del predio Chancamaya Cahua, la mencionada Administración Local del Agua luego de realizar diversas acciones necesarias, como contar con la opinión de la Junta de Usuarios Sub Distrito de Riego Tarata, mediante Carta N° 141-2009-ANA-ALA-LOCUMBA-SAMA, el quejado informó a la recurrente que el predio Chancamaya Cahua, no se encuentra registrado en el padrón de usuarios del respectivo sector, indicándole que su solicitud fuera tramitada como empadronamiento nuevo,

Que, en tal sentido, con fecha 04.08.09, la recurrente encausó su solicitud como una de inscripción de usuaria nueva en el Padrón de Usos de Agua de la Comisión de Regantes Sitajara, mereciendo la actuación necesaria de diversas acciones administrativas por parte de la Administración Local de Agua, habiéndole requerido a la administrada, la presentación de información adicional según notificación 0176-2009-ANA-ALA-LOCUMBA-SAMA, del 25.09.2009, siendo subsanada parcialmente con fecha 19.10.2009 por la quejosa;





habiendo, además, ameritado la expedición de los informes Legal y Técnico N° 003-2009--ANA-ALA-LOCUMBA-SAMA y 006-2009--ANA-ALA-LOCUMBA-SAMA, del 21.01.2010 y 10.02.2010, respectivamente;

Que, por otro lado, el Informe N° 0693-2010-ANA-DARH de la Dirección de Administración y Recursos Humanos, solo se limita a analizar el fondo de la disponibilidad del recurso hídrico para atender la solicitud materia del proceso, pero no analiza los fundamentos de la queja ni de su descargo;

Que, sin embargo, de lo expuesto se infiere que no ha existido una tramitación defectuosa, entendida como una conducta morosa, negligente, omisiva, dilatoria, que afecte el derecho al Debido Proceso Administrativo de la recurrente; máxime si el último acto administrativo emitido en el presente caso, es de fecha 10.02.10 y, si bien se encuentra pendiente de resolver, este se encuentra dentro del plazo máximo para ser resuelto según el Artículo 142° de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, aunado a que la solicitud de la administrada, versa sobre Recursos Naturales sujetos al Silencio Administrativo Negativo, debiendo desestimarse la queja sub-análisis;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el visto de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, de la Secretaría General y de conformidad a lo establecido en la letra "m" del artículo 10 del Decreto Supremo N° 039-2008-AG, Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADA la queja presentada por Eusebia Cristina Mamani, contra el Administrador de la Administración Local de Agua Locumba - Sama, Ing. Juan Gil Vizcarra Mamani, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encárgase a la Administración Local de Agua – Locumba Sama, la notificación de esta resolución a la señora Eusebia Cristina Mamani y al Ing. Juan Gil Vizcarra Mamani, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese en el Portal Institucional de la Entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



FRANCISCO PALOMINO GARCÍA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

